



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de **JULIO CORDERO MACEA Y OTROS** contra **COMFACOR Y OTROS**. RAD. 2019-00150

Se da en traslado el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A contra el auto adiado 13 de octubre 2020, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 27 octubre de 2020

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 27 de octubre de 2020

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Honorable,
Juzgado Tercero Civil Del Circuito.
Montería - Córdoba.

Referencia:

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Demandante: Julio Cesar Cordero Macea, y otros.

Demandado: Fundación amigos de la Salud, y otros.

Radicado: 23-001-31-03-003-2019-00150-00

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, actuando en calidad de apoderado judicial de **Liberty Seguros S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y con buena fe, me permito presentar recurso de reposición, en subido de apelación en contra del numeral primero de auto de **13/10/2020**, notificado a través de estado de fecha **14/10/2020**, por medio del cual se deniega la solicitud de terminación parcial del proceso. Lo anterior De conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 312, y en el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso. En consecuencia, me permito presentar las siguientes:

I. Consideraciones.

- 1- La parte demandante dentro del proceso de la referencia, ha facultado ampliamente a su apoderado judicial, para **transigir, recibir y disponer del derecho en litigio**, tal como consta en los poderes aportados con la demanda, y en la ratificación de autorización para celebrar contrato de transacción, que reposan en el expediente.

En virtud de lo anterior, el día 05/08/2020 se aportó ante este despacho, **CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARCIAL** celebrado entre la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, la demandada **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD**, y la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con fundamento en lo descrito en el artículo 2469 del Código Civil, artículo 312 del Código General Del Proceso, y bajo los lineamientos de los *principios de celeridad, eficacia, economía procesal, y buena fe*.

Posteriormente el día 11/09/2020 se allego vía correo electrónico, constancia de pago de contrato de transacción parcial; acreditando así el cumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo de terminación por parte de **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

- 2- Ahora bien. mediante auto de fecha 17/09/2020, publicado a través de estado de 18/09/2020, el despacho corrió traslado del contrato de transacción, y de la solicitud de terminación parcial del proceso, con respecto a la demandada **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD**, y la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

De dicho traslado, ninguna de las partes que no intervinieron en el acuerdo transaccional se pronunciaron.

- 3- Ahora bien, por medio de auto de 13/10/2020, notificado en estado de fecha 14/10/2020, esta unidad judicial, decidido denegar la solitud de terminación parcial impetrada por la parte demandante, la demandada **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD**, y la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

4- Dentro de las consideraciones expuestas en el auto que deniega la solicitud de terminación parcial del proceso, tenemos:

Emprendamos nuestro análisis indicando que el caso en estudio versa sobre la declaratoria de una responsabilidad civil médica, la cual según la ley es de carácter solidaria.

La definición de obligaciones solidarias establecidas en el artículo 1568 del Código Civil, señala lo siguiente: ***“Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”.***

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar, que, si bien es cierto, nos encontramos frente a un proceso **declarativo de responsabilidad civil médica**, el cual va dirigido en contra de diversas entidades prestadoras del servicio de salud, **por una presunta falla médica**, no se puede inferir o concluir que con la simple presentación de la demanda, nazca a la vida jurídica, una obligación solidaria entre los demandados, respecto de la parte demandante, **ya que las partes no tienen la calidad de acreedores, ni de deudores al no existir una obligación pecuniaria entre ellos.**

No puede esta agencia judicial adelantarse e indicar que existe una obligación solidaria, lo cual solo se podrá predicar o afirmar en el momento de ser proferida una sentencia condenatoria que declare la responsabilidad civil y solidaria.

5- Por otro lado, tenemos, que el despacho enmarca el caso en concreto, en una responsabilidad solidaria pasiva, de la siguiente forma:

Siendo consecuentes con lo antes descrito, advierte esta Agencia Judicial que al ser la parte pasiva integrada por la COMFACOR EPS, IPS CLINICA SAHAGUN, FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD y SEGUROS LIBERTY S.A., todos son responsables por la totalidad de la deuda y no una fracción de ella, por tanto, al tener la obligación el carácter indivisible de la solidaridad, esta Célula Judicial denegará la solicitud de terminación parcial formulada por la parte demandante y las demandadas FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS S.A por las razones ya expuestas.

Se observa de lo anterior, que el despacho concluye que existe una responsabilidad solidaria, entre las entidades que integran la parte demandada, en una etapa procesal diferente a la sentencia, sin haberse practicado pruebas dentro del proceso y apartándose así de la naturaleza del proceso materia de litigio, es decir, un proceso **declarativo.**

Se está incurriendo en la violación de garantías procesales, tales como el ***principio al debido proceso, y el ejercicio de contradicción y defensa;*** al igual que los deberes de los que esta investido todo juez como administrador de justicia, consagrados en el artículo 42 del Código General Del Proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-980/10, se refirió a las garantías que se desprenden del principio constitucional al debido proceso, destacando:

*“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: [...] f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, **sin designios anticipados ni prevenciones,** presiones o influencias ilícitas.”*

- 6- Ahora bien, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia No. T-118A-13, emprendió un estudio sobre los contratos de transacción que se realizan de forma parcial dentro de los procesos de responsabilidad civil médica, del cual concluyo:

*“Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. **No obstante, en el caso concreto al haber transado los acreedores con uno de los deudores solidarios, obteniendo el pago parcial de la obligación adeudada, ésta se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago;** y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil. Lo anterior, fue subsanado por el Tribunal Superior, al reducir el monto de la indemnización de perjuicios, así, como las personas naturales demandadas no transaron con los demandantes, **el contrato de transacción tiene “el objeto de terminar extrajudicialmente el litigio y mención, única y exclusivamente respecto a los demandados que intervienen en el contrato”**[57], pues los médicos demandados no aparecen suscribiéndolo y se transaron sólo la suma de dinero que a ellos les correspondía por la indemnización de perjuicios.*

*“Así, aunque se tratara de una obligación solidaria la existente entre Cruz Blanca EPS, Epsiclínicas IPS y los médicos Alberto Reyes y María Teresa Mora, **la transacción parcial de la indemnización de perjuicios realizada por los dos primeros, no implica la novación de la obligación entre los allá demandantes y los médicos demandados, esto es, al transar no se liberó al resto de los demandados, pues el proceso continuaba hasta tanto la víctima fuera totalmente reparada.** Por cuanto la novación debe ser pactada entre los deudores solidarios, consentimiento que se configura en un elemento esencial para que en el caso de una transacción pactada sólo entre el acreedor y uno de los codeudores solidarios tenga efectos de extinguir las obligaciones contraídas solidariamente”*

- 7- En ese orden de ideas, frente al contrato de transacción, y la solicitud de terminación parcial que nos ocupa es de gran relevancia traer a colación lo indicado en el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso, referente a la transacción parcial:

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella,** lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

En cuanto al desistimiento parcial de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En la cláusula octava, del contrato de transacción parcial, celebrado dentro del presente proceso, la parte demandante hace énfasis en que ***desiste de manera parcial*** de las pretensiones, es decir, únicamente de las acotadas en contra de **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, y LIBERTY SEGUROS S.A.**

OCTAVO. LOS DEMANDANTES JULIO CESAR CORDERO, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo JULIO MARIO CORDERO PEREZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1003499473 y la señora YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN, mujer, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1069483779, declaran de manera expresa y voluntaria que desisten de las pretensiones incoadas en contra de **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD y LIBERTY SEGUROS S.A.** en el Proceso verbal de responsabilidad civil que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del circuito judicial de Montería - Córdoba, identificado con el radicado 23-001-31-03-003-2019-00150-00, para lo cual presentará copia del presente contrato ante este Despacho judicial.

De acuerdo a lo antes decantado, con fundamento en la norma citada, y precedente de la corte Constitucional Colombiana, resulta procedente manifestar que la parte demandante, al estar inmersa en un proceso declarativo de responsabilidad civil médica, del cual en la etapa procesal que se encuentra, no se desprenden derechos pecuniarios reconocidos, al tomar la decisión de celebrar un acuerdo de transacción parcial, a la luz de la realidad procesal, y con apego a la ley, el despacho deberá impartir aprobación del mismo, y consecuentemente decretar la terminación parcial del proceso, con respecto de **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, y LIBERTY SEGUROS S.A.**; y ordenar la continuación del proceso con los demás demandados.

II. Pruebas

- Constancia de envió mediante correo electrónico de memorial aportando Contrato de transacción celebrado entre las partes, y solicitud de terminación del proceso.
- Contrato de transacción.
- Memorial de solicitud de terminación parcial del proceso.
- Ratificación de facultad para transigir al apoderado de la parte demandante
- Constancia de envió de soporte de pago de contrato de transacción.

III. Solicitudes.

- 1- Se reponga el numeral *primero* de auto proferido el día 13 de octubre de 2020, y notificado mediante estado de 14 de octubre de 2020.
- 2- En consecuencia, de lo anterior, se apruebe el contrato de transacción parcial celebrado dentro del proceso.
- 3- Se decrete la terminación parcial del proceso con respecto del demandado **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD**, y la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- 4- De no prosperar el presente recurso de reposición, se interpone subsidiariamente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 312, y en el numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso

IV. Anexos.

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,



Rafael Alberto Zúñiga Mercado

C.C N° 1.067.905.091 expedida en Montería

T.P N° 241 - 154 otorgada por el C.S.J



Leidy Echavarría Zapata <dependenciayzmprofesionales@gmail.com>

RAD: 2019-00150- TRANSACCIÓN Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN- DTE: JULIO CESAR CORDERO MACEA, Y OTROS

1 mensaje

YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com>

5 de agosto de 2020, 11:29

Para: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, nafer gabriel coronado tuiran <nafer.co@hotmail.com>, carlosanchezp_79@hotmail.com, fasadmisiones@fundacionamigosdelasalud.com, juridica@comfacor.com.co
Cc: Vanessa Aldana Causil <juridicoyzmprofesionales@gmail.com>, CARLOS MARTINEZ <abogadoyzmprofesionales@gmail.com>, LEIDY ECHAVARRIA <dependenciayzmprofesionales@gmail.com>

Señores.**Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería - Córdoba**

Cordial Saludo.

Referencia:

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Demandante: Julio Cesar Cordero Macea, y otros.**Demandado:** Fundación amigos de la Salud, y otros.**Radicado:** 23-001-31-03-003-**2019-00150-00****Asunto:** Contrato de transacción - solicitud de terminación y archivo del proceso

Cordial saludo,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, actuando en calidad de apoderado judicial de **Liberty Seguros S.A.**, de manera respetuosa y con buena fe me permito aportar **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito entre las partes.

Se adjunta memorial con sus anexos, certificado de existencia y representación legal de **Liberty Seguros S.A.**, y **YZM Profesionales S.A.S**

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

El inciso segundo del artículo segundo del decreto 806 de 2020, dispone:

*"se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentación personal o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.***

Se envía copia del presente correo a las demás parte intervinientes, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General Del Proceso.

Respetuosamente,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado
Abogado

--

<https://YZMprofesionales.com.co>

Abogados, Ingenieros y Contadores.

Edificio Florysan Ofc.306 Calle 28 No.04-21 Oficina 306

7814738 - 3113885059 - 3137896652

Montería - Córdoba - Colombia

6 adjuntos

-  **1.MEMORIAL APORTANDO CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO - JULIO CORDERO.pdf**
532K
-  **2. CONTRATO DE TRANSACCIÓN - JULIO CORDERO.pdf**
1126K
-  **3. PODERES PARA TRÁMITE DE TRANSACCIÓN - JULIO CORDERO.pdf**
622K
-  **4. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LIBERTY SEGUROS.pdf**
612K
-  **5. CERTIFICADO SUPER FINANCIERA - LIBERTY SEGUROS-.pdf**
23K
-  **6.CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE YZM PROFESIONALES.pdf**
216K

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Referencia: Juzgado tercero civil del Circuito Judicial de Montería – Córdoba.

Proceso verbal de responsabilidad civil.

Demandante: Julio Cesar Cordero Macea, Julio Mario Cordero Pérez, Yessica Paola Pérez Beltrán, Yessica Paola Pérez Beltrán.

Demandado: Nación - Minsalud- Protección social, Secretaria Departamental para el desarrollo de la salud de Córdoba, Secretaria de salud de municipal de Montería, Caja de compensación familiar COMFACOR, Clínica Sahagún IPS, Fundación amigos de la salud. Radicado: 23-001-31-03-003-2019-00150-00.

Entre los suscritos a saber, por una parte, **JULIO CESAR CORDERO MACEA**, varón, mayor, identificado con la C.C. No. 6.617.350, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **JULIO MARIO CORDERO PEREZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1003499473 y la señora **YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN**, mujer, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1069483779, quienes en adelante se denominarán **LOS DEMANDANTES**, **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, mayor, identificado con C.C. No. 6.873.849, con tarjeta profesional No. 34-235 otorgada por el consejo superior de la judicatura, quien actúa como apoderado con facultades para recibir, transigir y disponer del derecho en litigio de la parte **DEMANDANTE**, de otra parte, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860039988-0, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C. No. 93236799 expedida en Bogotá D.C., **RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO**, identificado con C.C. N. 1.067.905.091 de Montería, con tarjeta profesional No. 241-154 otorgada por el consejo superior de la judicatura, quien actúan en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y como garante del demandado **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, identificado con NIT No. 812005522-1.

Las partes hemos decidido celebrar la presente transacción sin aceptar ningún tipo de responsabilidad y a efectos de dirimir el proceso judicial de la referencia, en virtud de lo establecido en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, que se registrá de acuerdo a las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. La **PARTE DEMANDANTE** presentó demanda en contra de Nación - Minsalud- Protección social, Secretaria Departamental para el desarrollo de la salud de Córdoba, Secretaria de salud de municipal de Montería, Caja de compensación familiar COMFACOR, Clínica Sahagún IPS, y Fundación amigos de la salud, por los perjuicios causados como consecuencia de fallas medicas durante la atención a la finada **Arelys Del Carmen Pérez Madera**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior solicitan que los demandados sean condenados a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios ocasionados.

TERCERO. La sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** fue vinculada al proceso como llamada en garantía por la demandada **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD** en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional, clínicas, hospitales, sector salud *modalidad claims made* No. **LB 487151** suscrita con dicha entidad.

CUARTO. El llamamiento en garantía realizado a **LIBERTY SEGUROS S.A.** por **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, se encuentra identificado bajo el siniestro No. **LB-2018-46-6**.

QUINTO. La presente transacción se realiza de forma **PARCIAL** en virtud de los establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código general del proceso, entre la **PARTE DEMANDANTE**, la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, con la finalidad de dar por terminado parcialmente el presente proceso judicial y los demás que puedan tramitarse como consecuencia de los antecedentes relacionados.

En consecuencia, las partes han llegado al siguiente acuerdo

CLÁUSULAS

PRIMERO. El DEMANDADO LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860039988-0, pagara **A LA PARTE DEMANDANTE**, a manera de indemnización integral de perjuicios, y por la totalidad de las pretensiones esgrimidas en el proceso de la referencia en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A., y FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, la única suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00)**, suma que comprende todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sean morales subjetivados u objetivados, físicos, estéticos, materiales, todos ellos personales y/o hereditarios, presentes y/o futuros, así como cualquier otra clase de perjuicio causado y/o pretendido en la demanda, y cualquier otra clase de indemnización causada y/o pretendida.

SEGUNDO. La suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00)** por expresa voluntad de los demandantes **JULIO CESAR CORDERO MACEA**, varón, mayor, identificado con la C.C. No. 6.617.350, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **JULIO MARIO CORDERO PEREZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1003499473 y la señora **YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN**, mujer, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1069483779, y en virtud de la emergencia económica y social por la pandemia de COVID-19 declarada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, será consignada en su totalidad a su apoderado judicial, a la cuenta de ahorros No. 210310306253 del Banco Popular a nombre de **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, mayor, identificado con C.C. No. 34.997.383, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los documentos requeridos los cuales son:

- Cedula de ciudadanía de la demandante.
- Cedula de ciudadanía del apoderado judicial.
- Certificación de cuenta bancaria del beneficiario.
- Formulario de conocimiento del cliente persona natural debidamente diligenciado.
- Formulario de transferencia electrónica debidamente diligenciado.
- 3 ejemplares del contrato de transacción debidamente firmados y autenticados.
- Poder judicial donde se otorgan facultades para recibir.
- Ratificación de autorización para recibir por medio de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, artículo 73 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO. El presente contrato de transacción, es celebrado en virtud de los principios de celeridad, eficacia contenidos en el Código general del proceso y en virtud de la emergencia económica y social por la pandemia de COVID-19 declarada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

CUARTO. El presente contrato de transacción, es celebrado en virtud del principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, poniéndose de presente las faltas disciplinarias previstas en el Código disciplinario del abogado Ley 1123 de 2007.

QUINTO. **LA PARTE DEMANDANTE**; una vez efectuada la consignación del dinero pactado, declara encontrarse **INTEGRALMENTE INDEMNIZADA** respecto de **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, y LIBERTY SEGUROS S.A.**, por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sean morales subjetivados u objetivados, físicos, estéticos, materiales, todos ellos personales y/o hereditarios, presentes y/o futuros, así como cualquier otra clase de perjuicio causado y/o pretendido en la demanda, y cualquier otra clase de indemnización causada y/o pretendida en contra de **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, y LIBERTY SEGUROS S.A.**, como consecuencia de la presunta Inadecuada prestación en el servicio de salud por parte del demandado **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**.

SEXTO. Con la firma del presente contrato **LOS DEMANDANTES** declaran a la demandada **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD** y a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** a paz y salvo y libre de toda actual y posterior reclamación administrativa, laboral, extrajudicial y/o judicial, penal, civil, disciplinaria, policiva, respecto de los hechos y pretensiones debatidos en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO. El presente contrato de transacción es integral para la demandada **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, y los efectos del mismo se extienden a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

OCTAVO. **LOS DEMANDANTES JULIO CESAR CORDERO**, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **JULIO MARIO CORDERO PEREZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1003499473 y la señora **YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN**, mujer, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1069483779, declaran de manera expresa y voluntaria que asisten de las pretensiones incoadas en contra de **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en el Proceso verbal de responsabilidad civil que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del circuito judicial de Montería - Córdoba, identificado con el radicado 23-001-31-03-003-2019-00150-00, para lo cual presentará copia del presente contrato ante este Despacho judicial.

NOVENO. **LOS DEMANDANTES** manifiestan que no conoce a nadie con igual o mejor derecho para recibir el pago mencionado a su favor en este documento, pero en caso de que aparezcan terceras personas reclamando dicho pago u otro adicional y/o distinto con motivo de los hechos inicialmente mencionados, se comprometen a salir al saneamiento de ley a favor de **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD** y de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, comprometiéndose así a pagar a quienes aparezcan reclamando lo que en derecho les corresponda, subrogándose expresamente como deudores de quienes reclamen y podrán ser llamados en garantía en los términos del Código General Del Proceso.

DÉCIMO. Con la firma del presente contrato **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD** declara a paz y salvo a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** frente al siniestro identificado con No. **LB-2018-46-6** y frente a la póliza de responsabilidad civil profesional No. **LB 487151** tomada por **FUNDACION AMIGO DE LA SALUD** por cumplimiento del contrato de seguro.

UNDÉCIMO. Con la firma del presente contrato **LOS DEMANDANTES** declaran encontrarse integralmente indemnizados respecto de todo concepto y respecto de la póliza de responsabilidad civil profesional No. **LB 487151** expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.** y tomada por **FUNDACION AMIGO DE LA SALUD**.

DUODÉCIMO. Mediante la celebración de la presente transacción Las **PARTES** declaran transigidas todas sus diferencias surgidas con ocasión de los hechos indicados en los antecedentes y cualquier otra controversia que gire en torno a los mismos.

DECIMOTERCERO. Teniendo en cuenta que el presente contrato se presentará ante el despacho judicial que conoce del proceso de primera instancia las partes de manera expresa y voluntaria manifestamos que renunciamos a los términos de ejecutoria de las actuaciones procesales que se surtan para ordenar la terminación de los trámites.

DECIMOCUARTO. Esta transacción produce desde hoy el efecto de cosa juzgada, con todas las consecuencias jurídicas que esto implica.

En fe de lo anotado, se firma el presente contrato a los treinta y un días (31) días del mes de julio del año 2020.



NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN
C.C. No. 6.873.849 de Montería.
T.P. No. 34-235 otorgada por el consejo superior de la judicatura.
Apoderada judicial de la parte demandante.



RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO.
C.C. N. 1.067.905.091 de Montería
T.P. No. 241-154 otorgada por el consejo superior de la judicatura.
Apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.
C.C. No. 93.236.799 expedida en Ibagué.
Representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A.



Señor juez,
Juzgado tercero civil del Circuito Judicial de Montería – Córdoba.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil.
Demandante: Julio Cesar Cordero Macea, Julio Mario Cordero Pérez, Yessica Paola Pérez Beltrán, Yessica Paola Pérez Beltrán.
Demandado: Nación - Minsalud- Protección social, Secretaria Departamental para el desarrollo de la salud de Córdoba, Secretaria de salud de municipal de Montería, Caja de compensación familiar COMFACOR, Clínica Sahagún IPS, Fundación amigos de la salud.
Radicado: 23-001-31-03-003-2019-00150-00.

Asunto: Aporte de contrato de transacción y solicitud de terminación parcial del proceso.

Cordial saludo,

NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN, mayor, identificado con C.C. No.6.873.849, con tarjeta profesional No. 34-235 otorgada por el consejo superior de la judicatura, quien actúa como apoderada judicial con facultades para conciliar, transigir, disponer del derecho en litigio de la parte **DEMANDANTE**, integrada por **JULIO CESAR CORDERO MACEA**, varón, mayor, identificado con la C.C. No. 6.617.350, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **JULIO MARIO CORDERO PEREZ**, identificado con tarjeta de Identidad No. 1003499473 y la señora **YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN**, mujer, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1069483779, de otra parte, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con personería jurídica, identificada con NIT No. 860039988-0, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, hombre mayor, persona natural, identificado con la C.C. No. 93236799 expedida en Bogotá D.C., **RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO**, identificado con C.C. N. 1.067.905.091 de Montería, con tarjeta profesional No. 241-154 otorgada por el consejo superior de la judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y como garante del demandado **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**, identificado con NIT No. 812-005-522-1, de manera respetuosa y con buena fe nos permitimos aportar **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**.

De conformidad con lo anterior, nos permitimos presentar las siguientes:

Consideraciones.

La **PARTE DEMANDANTE**, **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD** Y **LIBERTY SEGUROS S.A.** hemos llegado a un acuerdo de transacción sobre la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia en contra de **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

De conformidad con lo anterior me permito presentar las siguientes,

Solicitudes.

1. Se acepte la transacción parcial surtida entre la **PARTE DEMANDANTE**, **FUNDACION AMIGOS DE SALUD** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en contra de **FUNDACION AMIGOS DE SALUD** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código general del proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene la terminación y archivo del presente proceso respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD**.

3. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A. y FUNDACION AMIGOS DE SALAUD.**
4. Las partes renunciamos a términos de ejecutoria.

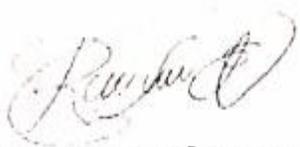
Anexos.

- Contrato de transacción debidamente firmado y autenticado.

Respetuosamente,



NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN
C.C. No. 6.873.849
T.P. No. 34.235 del consejo superior de la judicatura.



RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO.
C.C. N. 1.067.905.091 de Montería
T.P. No. 241-154 del consejo superior de la judicatura.



Nafer gabriel Coronado Tuiran

Abogado Titulado
Calle 30 No 3-10 Edificio Julio Salleg Oficina 204
Correo electrónico: nafer.co@hotmail.com
Celular 3106954405
Montería - Córdoba

Señores:
LIBERTY SEGURO S. A.
E. S. D.

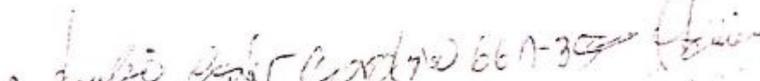
Ref.: PODER PARA RECIBIR.
Proceso Verbal
Demandante: Julio cesar cordero Macea y otros.
Demandado: comfacor y otros.
Radicado: 23 001 31 03 003 2019-150-00.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

JULIO CESAR CORDERO MACEA, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el Municipio de Sahagún - Córdoba, en el barrio Las Américas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.617.350 expedida en Chinú, correo electrónico: juliocorderomacea1958@gmail.com, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JULIO MARIO CORDERO PEREZ**, quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1003499473 y en calidad de compañero permanente de la causante **ARELYS DEL CARMEN PEREZ**; por medio del presente escrito, llego ante usted en forma especial con el fin de manifestarle que otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, Mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.873.849 de Montería, abogado en ejercicio, Portador de la tarjeta Profesional N° 34.235 del C. S. J. correo electrónico: nafer.co@hotmail.com; Para que en mi nombre y representación firme la transacción entre las partes objeto de la Litis y así mismo reciba la suma acordada de veintiún millón de pesos (\$21.000.000), en sede de conciliación.

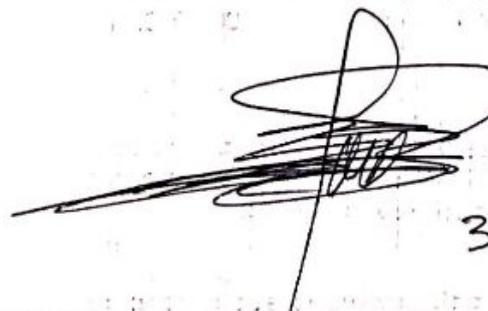
Mi apoderado a quien exonero de costas queda con las facultades legales de recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar pruebas, desistir, aportar documentos, conciliar, transigir, presentar diligencias y demás a que haya lugar en defensa de mis propios derechos.

También le manifiesto que otorgo poder especial para que cobre y reciba la suma acordada.

Atentamente;


JULIO CESAR CORDERO MACEA
C.C N° 6.617.350 de CHINÚ.

Acepto:


NAFER CORONADO
6.873.849
34.235



Nafer gabriel Coronado Tuiran

Abogado Titulado
Calle 30 No. 3-10 Edificio Julio Salleg Oficina 204
Correo electrónico: nafer.co@hotmail.com
Celular 3106654405
Montería - Córdoba

NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN,
C.C N° 6.873.849 de Montería
T.P N° 34.235 del C. S. J.

Señores:
LIBERTY SEGURO S. A.
E. S. D.

Ref.: PODER PARA RECIBIR.
Proceso Verbal
Demandante: Julio cesar cordero Macea y otros.
Demandado: confacor y otros.
Radicado: 23 001 31 03 003 2019-150-00.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

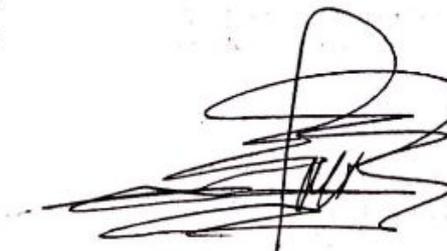
YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en el Municipio de Sahagún - Córdoba, en el barrio Las Américas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.483.779 expedida en Sahagún, correo electrónico: julio.corderomacea1958@gmail.com en calidad de sobrina de la causante ARELYS DEL CARMEN PEREZ; por medio del presente escrito, llego ante usted en forma especial con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, Mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.873.849 de Montería, abogado en ejercicio, Portador de la tarjeta Profesional N° 34.235 del C. S. J. correo electrónico: nafer.co@hotmail.com; Para que en mi nombre y representación firme la transacción entre las partes objeto de la Litis y así mismo reciba la suma acordada de veintiún millón de pesos (\$21.000.000), en sede de conciliación.

Mi apoderado a quien exonero de costas queda con las facultades legales de recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, presentar pruebas, asistir, aportar documentos, conciliar, transigir, presentar diligencias y demás a que haya lugar en defensa de mis propios derechos.

También le manifiesto que otorgo poder especial para que cobre y reciba la suma acordada.

Atentamente:
Jessica Perez
1069483779
YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN,
C.C N° 1.069.483.779 expedida

Acepto:


NAFER Gabriel T.
C. 873849
+P 34.235



Nafer gabriel Coronado Tuiran

Abogado Titular
Calle 30 No. 3-10 Edificio Julio Salleg Oficina 204
Correo electrónico: nafer.co@hotmail.com
Celular 3106654405
Montería - Córdoba

RATIFICACION DE AUTORIZACION:

Yo, **YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en el Municipio de Sahagún - Córdoba, en el barrio Las Américas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.483.779 expedida en Sahagún, correo electrónico: juliocorderomaceo1958@gmail.com en calidad de sobrina de la causante ARELYS DEL CARMEN PEREZ; por medio de la presente me ratifico en autorizar al Doctor **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, Mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.873.849 de Montería, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional N° 34.235 del C. S. J. correo electrónico: nafer.co@hotmail.com; Para que en mi nombre y representación firme la transacción entre las partes objeto de la Litis y así mismo reciba la suma acordada de veintiún millón de pesos (\$21.000.000), en sede de conciliación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, artículo 73 y siguientes del Código General Del Proceso.

Atentamente;

Jessica Perez
1069483779

YESSICA PAOLA PEREZ BELTRAN.
C.C N° 1.069.483.779 expedida

RATIFICACION DE AUTORIZACION:

Yo, **JULIO CESAR CORDERO MACEA**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el Municipio de Sahagún – Córdoba, en el barrio Las Américas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.617.350 expedida en Chinú, correo electrónico: juliocorderomacea1958@gmail.com, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JULIO MARIO CORDERO PEREZ**, quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1003499473 y en calidad de compañero permanente de la causante **ARELYS DEL CARMEN PEREZ**; por medio de la presente me ratifico en autorizar al Doctor **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, Mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.873.849 de Montería, abogado en ejercicio, Portador de la tarjeta Profesional N° 34.235 del C. S. J. correo electrónico: nafer.co@hotmail.com; Para que en mi nombre y representación firme la transacción entre las partes objeto de la Litis y así mismo reciba la suma acordada de veintiún millón de pesos (\$21.000.000), en sede de conciliación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, artículo 73 y siguientes del Código General Del Proceso.

Atentamente:


JULIO CESAR CORDERO MACEA
C.C N° 6.617.350 de CHINÚ.



Carlos Martinez <abogadoyzmprofesionales@gmail.com>

RAD: 2019-00150. PAGO TRANSACCIÓN Y TERMINACIÓN PARCIAL-DTE. JULIO CESAR CORDERO MACEA, Y OTROS

1 mensaje

YZM PROFESIONALES <yzmprofesionales@gmail.com>

11 de septiembre de 2020, 14:04

Para: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, nafer gabriel coronado tuiran <nafer.co@hotmail.com>, carlosanchezp_79@hotmail.com, fasadmisiones@fundacionamigosdelasalud.com, juridica@comfacor.com.co
Cc: Vanessa Aldana Causil <juridicoyzmprofesionales@gmail.com>, CARLOS MARTINEZ <abogadoyzmprofesionales@gmail.com>, LEIDY ECHAVARRIA <dependenciayzmprofesionales@gmail.com>

Señores.**Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería - Córdoba**

Cordial saludo.

Referencia:

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Demandante: Julio Cesar Cordero Macea, y otros.**Demandado:** Fundación amigos de la Salud, y otros.**Radicado:** 23-001-31-03-003-2019-00150-00**Asunto:** Constancia de pago de contrato de transacción – reiteración de solicitud de terminación parcial del proceso.

Cordial saludo,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado, actuando en calidad de apoderado judicial de **Liberty Seguros S.A.**, de manera respetuosa y con buena fe me permito aportar **constancia de pago de contrato de transacción** suscrito entre la parte demandante, y **Liberty Seguros S.A.**, en calidad de llamado en garantía, y la demandada **Fundación Amigos de la Salud**, asimismo se reitera la solicitud de terminación parcial del proceso frente a **Liberty Seguros S.A.**, y **Fundación Amigos de la Salud**.

Adjunto constancia de pago, con sus anexos.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

El inciso segundo del artículo segundo del decreto 806 de 2020, dispone:

*“se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentación personal o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”*

Se envía copia del presente correo a las demás partes intervinientes, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General Del Proceso.

Respetuosamente,

Rafael Alberto Zúñiga Mercado
C.C.No.1.067.905.091 expedida en Montería
T.P.No.241-154 otorgada por el C.S.J.

<https://YZMprofesionales.com.co>

Abogados, Ingenieros y Contadores.

Edificio Florysan Ofc.306 Calle 28 No.04-21 Oficina 306

7814738 - 3113885059 - 3137896652

Montería - Córdoba - Colombia

7 adjuntos

-  **1. MEMORIAL APORTANDO CONTRATO DE TRANSACCIÓN, Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN PARCIAL - JULIO CORDERO MACEA.pdf**
156K
-  **2. CORREO POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA SOBRE CONSTANCAI DE PAGO - JULIO CORDERO.pdf**
106K
-  **3. CONSTANCIA DE PAGO DE CONTRATO DE TRANSACCION - JULIO CORDERO.pdf**
224K
-  **4. PODERES PARA TRÁMITE DE TRANSACCIÓN - JULIO CORDERO.pdf**
625K
-  **5. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LIBERTY SEGUROS (1).pdf**
612K
-  **6. CERTIFICADO SUPER FINANCIERA - LIBERTY SEGUROS.pdf**
23K
-  **7. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE YZM PROFESIONALES.pdf**
216K